

## \*\* H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

## **BOLETO ESTUDIANTIL Y EDUCATIVO GRATUITO**

**ARTÍCULO 1º: CREACIÓN DEL BOLETO ESTUDIANTIL Y EDUCATIVO GRATUITO**. Créase el Boleto Estudiantil y Educativo Gratuito de transporte público de pasajeros terrestre, de superficie y subterráneo para ser utilizado en todo el territorio nacional y tendrá vigencia durante todo el ciclo lectivo.

**ARTÍCULO 2°.- BENEFICIARIOS/AS.** Son beneficiarios y beneficiarias del Boleto Estudiantil y Educativo Gratuito creado por la presente ley:

- a) Estudiantes de todos los niveles y modalidades educativas previstas en la ley 26.206 de Educación Nacional, y la ley 24.521 de Educación Superior, que concurran a instituciones educativas de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social.
- b) Docentes, trabajadoras y trabajadores y auxiliares de las instituciones previstas en el inciso a).
- c) Acompañantes de niños y niñas hasta los 13 años o de personas con discapacidad que acompañen a quienes concurran a las instituciones previstas en el inc. a).

**ARTÍCULO 3°.- COBERTURA**. El boleto estudiantil y educativo gratuito creado en la presente ley contempla la siguiente cobertura:

- a) Tendrá vigencia durante todo el ciclo lectivo y cubrirá la totalidad de las actividades educativas.
- b) Comprenderá la bonificación del 100% (cien por ciento) del valor final del boleto del transporte.
- c) Incluirá la totalidad del trayecto de las personas beneficiarias previstas en el art. 2 desde su domicilio hasta el establecimiento educativo al que concurra, tanto en transporte urbano como interurbano, dentro o fuera del radio urbano de su residencia y cualquiera sea el número de secciones y distancias de los recorridos.
- d) Para el caso de estudiantes de Educación Superior, cuando se alojen fuera de su lugar de residencia por motivo de la distancia con los establecimientos donde realizan sus estudios, se les concederá el boleto

estudiantil y educativo gratuito para el servicio de larga distancia, en una cantidad de hasta cuatro viajes anuales de ida y cuatro viajes anuales de vuelta.

e) Las empresas transportadoras deberán brindar el servicio a las personas beneficiarias en las mismas condiciones que es prestado al resto de las personas usuarias.

**ARTÍCULO 4°. –SERVICIOS DE TRANSPORTES INCLUIDOS.** El boleto estudiantil y educativo gratuito será aplicable con el alcance y cobertura previstos en esta ley y los que prevea su reglamentación, a todos los servicios de transporte automotor rural, urbano, suburbano e interurbano, de transporte ferroviario de superficie y subterráneo y al transporte público fluvial regular de pasajeros de corta, media y larga distancia en todo el territorio de la República Argentina que estén sometidos al contralor del Ministerio de Transporte de la Nación.

**ARTÍCULO 5°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Transporte, el organismo que en el futuro lo reemplace o la dependencia que el Poder Ejecutivo designe. La misma está facultada a:

- a) Dictar las normas complementarias necesarias para la correcta aplicación y accesibilidad del beneficio creado por la presente ley.
- b) Suscribir convenios que garanticen su efectiva implementación en todo el Territorio Nacional.
- c) Actuar articuladamente con el Ministerio de Educación y la Provincias.
- d) Establecer las formas de acceder a la tarjeta personalizada prevista por el artículo 7 de esta Ley, velando porque los mecanismos sean accesibles, simplificados y oportunos.
- e) Establecer pautas para la incorporación y compensación de empresas, de acuerdo a lo previsto en el art. 9 párrafo 2.
- f) Elaborar e implementar planes, medidas y acciones para mejorar y ampliar el acceso al beneficio previsto por esta ley, así como para garantizar su aplicación mediante servicios en zonas aisladas y rurales, que no cuenten con servicio de transporte.
- g) Establecer un mecanismo de procedimientos y sanciones frente al incumplimiento de la presente por parte de las empresas.
- h) La Comisión Nacional de Regulación del transporte (C.N.R.T.) o el ente que lo reemplace en el futuro tendrá a su cargo la fiscalización y control de la presente ley.

ARTÍCULO 6º. ESTABLECIMIENTOS SIN ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. En el caso de personas beneficiarias que concurran a establecimientos rurales y/u otras zonas sin acceso al servicio público de transporte regular, deberán arbitrarse los medios para asegurar el efectivo goce de la prestación gratuita.

**ARTÍCULO 7.- SISTEMAS DE PERCEPCION**. El beneficio se incorpora al sistema de percepción de tarifas mediante la implementación de una tarjeta personalizada. En aquellas jurisdicciones en donde aún no esté implementado el sistema de percepción de tarifas, la autoridad de aplicación confeccionará una tarjeta única que habilite el acceso a todos los beneficios establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 8°. – REQUERIMIENTOS Y OBLIGACIONES DE PERSONAS BENEFICIARIAS. La única documentación requerida para acceder al Boleto Estudiantil y Educativo gratuito será el Documento Nacional de Identidad del beneficiario y el certificado de constancia de Alumno Regular y/o docente, trabajador/a y/o auxiliar de alguno de los establecimientos educativos previstos en el artículo 2. Estas certificaciones serán actualizadas por períodos no menores a un año.

Los beneficios establecidos por la presente ley son de carácter personal e intransferible.

ARTÍCULO 9°.- EMPRESAS OBLIGADAS A BRINDAR EL SERVICIO. El régimen se aplica a las empresas sometidas a contralor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), que perciban beneficios por parte del Estado Nacional bajo la forma de subsidios, compensaciones tarifarías, exenciones impositivas, o similares, y aquellas que sean beneficiarias del régimen del gasoil a precio diferencial

**ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PRESTARIAS.** Las empresas de transporte que se encuentren dentro del régimen previsto en el art. 3, estarán obligadas a otorgar los beneficios dispuestos por la presente ley, en las mismas condiciones y deberán cubrir el seguro del usuario del Boleto Estudiantil y Educativo gratuito, de igual forma que al resto de las personas usuarias del servicio. —

ARTÍCULO 11º. RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLE. Ante el incumplimiento de esta ley o la exclusión indebida del boleto estudiantil y educativo a alguna de las personas beneficiarias, por parte de las empresas de transporte, estas serán pasibles de las sanciones previstas en Régimen de sanciones e infracciones de Prestatarios del Servicio Público Automotor previsto en la Ley 21844, y las que prevean los respectivos contratos de concesión de los servicios de transporte, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- PRESUPUESTO. FINANCIAMIENTO. El gasto que demande la presente ley será financiado por el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales. El Estado Nacional complementa los fondos que los presupuestos de cada jurisdicción contemplan para la cobertura del régimen de boleto escolar gratuito y de boleto de tarifa reducida para estudiantes y docentes de acuerdo con las normativas correspondientes hasta

alcanzar la cobertura establecida por la presente ley, asimismo, se financiará con el Fondo especial previsto en el art. 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 13°.- FONDO ESPECIAL. CRÉASE EL FONDO ESPECIAL PARA EL BOLETO ESTUDIANTIL Y EDUCATIVO,

Créase el Fondo Especial para el Boleto Estudiantil y Educativo, para atender el gasto que devengue la implementación de la presente ley en todo el territorio.

Dicho Fondo será conformado por los siguientes recursos:

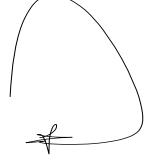
- a) Los montos que el presupuesto general de la Nación le asigne; a cuyo fin se faculta al Poder Ejecutivo para realizar las adecuaciones presupuestarias.
- b) Los aportes extraordinarios que establezca el Poder Ejecutivo;
- c) Las donaciones y legados que se reciban para este Fondo, de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas;
- e) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo.

**ARTÍCULO 14º.- PREVALENCIA DE BENEFICIO MAYOR.** En las jurisdicciones en las que se encuentre vigente una gratuidad o franquicia más amplia a la prevista en la presente ley, se aplicará dicho beneficio.

**ARTÍCULO 15°.-** Se invita a las jurisdicciones Provinciales y Municipales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas por las cuales se incorpore el beneficio creado por la presente ley.

**ARTICULO 16°. – DEROGACIÓN. CLÁUSULA TRANSITORIA**.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los 90 días de su vigencia, hasta entonces se mantendrán los beneficios previstos por la ley de Boleto Estudiantil, N° 23.673/89, la cual queda derogada, una vez reglamentada la presente.

**ARTICULO 17°. DE FORMA.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dip. Ana Carolina Gaillard

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto crea un boleto estudiantil y educativo absolutamente gratuito para todo el territorio nacional, comprendiendo a estudiantes de todos los niveles y modalidades previstos en la ley Nacional de Educación, Nº 26.206 y en la Ley de Educación Superior, Nº 24.521, lo cual incluye los niveles, iniciales, medios y superior terciario y universitario. Entre las personas beneficiarias, además de estudiantes, son alcanzados acompañantes de personas menores de edad o con discapacidad que concurran a instituciones educativas y trabajadores y tabajadoras, auxiliares y docentes de las mismas instituciones.

La ley 26.206 de Educación Nacional establece la obligatoriedad escolar desde los 5 años hasta la finalización de la educación secundaria. Dentro de sus principios reconoce la Educación como un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado, una prioridad nacional y una política de Estado, que debe garantizar junto con las Provincias y la ciudad Autónoma de buenos Aires la provisión de una educación integral, permanente y de calidad a todos los habitantes, garantizando igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del derecho, reconociendo que el acceso a la información y el conocimiento son instrumentos centrales de la participación del proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social, por lo que debe brindar la formación integral de la personas a lo largo de toda su vida (arts. 1 al 9 de la ley).

La ley 23.673 de 1989 creó para nuestro país, el boleto estudiantil para estudiantes de nivel medio y terciario no universitario en Capital, Tierra del Fuego y ámbitos de jurisdicción nacional, que asistan a instituciones y/o colegios públicos y/o instituciones privadas que perciban aporte estatal, fijando una tarifa del 50% del mínimo para colectivos, trenes y subterráneos, el presente proyecto amplía su alcance y una vez reglamentado, sustituye dicha previsión normativa, la cual deroga.

Por su parte la ley de Educación Superior, 24.521, establece que el Estado Nacional junto con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el responsable de Garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, la permanencia, la graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas del nivel para todos quienes lo requieran y reúnan las condiciones legales establecidas en esta ley; Proveyendo políticas de inclusión educativa que reconozcan igualitariamente las diferentes identidades de género y de los procesos multiculturales e interculturales y establecer las medidas necesarias para equiparar las oportunidades y posibilidades de las personas con discapacidades permanentes o temporarias;

¹ En el año 2003, la Resolución ST № 106 extiende la franquicia de la Resolución de 1972 a los alumnos que cursan ciclos obligatorios en el marco de la Ley Federal de Educación № 24.195 y, en forma análoga, a los alumnos de preescolar, primaria, 1º y 2º año de la escuela media en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, extiende la aplicación al transporte ferroviario, subterráneo y de superficie del Área Metropolitana Buenos Aires.

El reclamo por el denominado "boleto estudiantil" fue y continúa siendo central en las reivindicaciones del movimiento estudiantil, dejando en la memoria de nuestro país el fatídico 16 de septiembre de 1976, conocido como "La Noche de los Lápices", durante la cual se produjo la desaparición forzada de estudiantes de entre 16 y 18 años, entre quienes estaban María Claudia Falcone, Claudio De Acha, María Clara Ciochinni, Pablo Díaz, Gustavo Calotti, Francisco López Muntaner, Patricia Miranda, Emilce Moler, Daniel Alberto Racero y Horacio Ungaro, como signo de la feroz embestida que el gobierno dictatorial también emprendió contra los y las estudiantes.

En la actualidad, mediante previsiones del Poder Ejecutivo Nacional y, con diferentes alcances en algunas provincias, existen mecanismos de descuento de la tarifa regular de servicios de transporte interurbano para estudiantes secundarios, universitarios y docentes. Estas previsiones son, o bien restringidas a la educación obligatoria o ampliadas también a estudiantes universitarios y personal educativo. En el orden local se reconocieron descuentos más o menos significativos del boleto estudiantil y/o educativo, hasta su gratuidad. También se ha previsto el transporte rural para los casos de poblaciones alejadas, mediante la implementación de servicios de transporte específicos acordados a través de las comunas.

Más que como un beneficio extraordinario estas políticas deben considerarse como una consecuencia directa del derecho a la educación reconocido en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en ella incorporados, en virtud de los cuales, el Estado como garante de derechos debe asumir políticas positivas para su efectiva realización. La experiencia demostrada por las políticas nacionales y de las provincias que implementaron o ampliaron algún tipo de beneficio vinculado al boleto estudiantil o boleto educativo, dan cuenta de una arraigada cultura política que reconoce este derecho como un derecho fundamental y la necesidad de remover barreras de accesibilidad al mismo, lo cual torna necesaria una política federal para hace efectiva la igualdad en el acceso al derecho así como para acompañar los esfuerzos provinciales en aras de su efectividad.

La importancia del acceso al derecho a la educación incide no sólo en el desarrollo integral de la población, sino también en las posibilidades de crecimiento social, cultural, económico y prácticamente se evidencia en todos los órdenes colectivos, incluidos el productivo y tecnológico. Destaco que la ampliación de los márgenes de accesibilidad a los niveles superiores de educación, tiene una importancia fundamental en la inserción mundial de la Argentina, garantizando con ello nuestra soberanía del conocimiento, que permita superar las inequidades para las generaciones presentes y futuras.

Para ello, la eliminación de barreras para el acceso al derecho a la educación en todos los órdenes, como la que se propone, garantiza, incluye y hace efectivo el derecho ampliamente consagrado. En el mismo sentido,

la ampliación de la gratuidad a todo el ámbito de trabajadores y trabajadoras de la educación, mejora las condiciones del ejercicio del derecho a enseñar y con ello, eleva la calidad educativa, sobre todo en un país en el que, buena parte de la actividad educativa, especialmente en los niveles superiores, es ejercida por docentes que cumplen su función en forma honoraria o por sueldos mínimos.

Por otro lado, el proyecto prevé para estudiantes de educación superior que se ven obligados a radicarse en los centros urbanos en los que están las universidades, la subvención de pasajes de larga distancia. Muchos de estos estudiantes logran, sólo por el esfuerzo familiar, poder mantener sus vidas fuera de sus pueblos, muchas veces viven en pensiones o en casas compartidas que alquilan con el esfuerzo de sus padres o empleándose en trabajos precarios, viéndose sumergidos en los embates de las modificaciones de tarifas de los medios de transporte que varían de acuerdo a los períodos vacacionales.

La Ley Nacional de Educación garantiza el derecho a acceso a los niveles inicial, primario y secundario para todos los habitantes "El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias" y los define como niveles obligatorios. Esta obligatoriedad debe ir acompañada de políticas que garanticen que esa obligatoriedad sea accesible. Esto implica pensar en la gratuidad del pasaje para quienes concurran a esos niveles

La garantía de educación de calidad, debe congraciarse con la de igualdad de oportunidades, los estándares de acceso a derechos humanos no pueden ser sujetos a los desequilibrios regionales o la inequidades sociales. El Estado Nacional, mediante este proyecto contribuye a los esfuerzos provinciales, ampliando o fortaleciendo los recursos asignados a este fin, obligándose a tomar medidas para que la diversidad de personas y contextos de quienes ejercen su derecho a la educación no actúe como obstáculo para el acceso al derecho. Todo lo contrario, generando políticas que contemplen esas diversidades.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Dip. Ana Carolina Gaillard

•